Esquel, de septiembre de 2012.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación intentado a fs. 55/61 por el Dr. O. S. G., en representación del actor C. D. T. y enderezado contra la resolución dictada por esta Excma. Cámara en fecha 9 de agosto de 2012 (fs. 46/47); y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 293 de la Ley XIII N º 5 C. P. C. C., corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente"*. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios"*; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).------

-------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición, del cual se desprende que ataca la resolución por entender que la misma no ha observado las formas esenciales del proceso (Art. 290 Ley XIII N º 5) al dictar una sentencia interlocutoria un juez recusado, quebrantando las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; finalmente hace el planteo del Caso Federal.----------

-------Que siendo así, entendemos que para que se habilite la vía extraordinaria de casación contra la sentencia dictada por este Cuerpo, no basta con la simple disconformidad del recurrente con las formas del proceso, por cuanto es una facultad de los jueces subsanar las irregularidades, más aún cuando de las propias actuaciones surge el consentimiento tácito del interesado (ver fs. 39, 42 y 45 del presente incidente).----------

-------Es del caso ponderar que, en supuestos similares al ventilado en el presente legajo, Palacio destaca que, *hasta las irregularidades referidas a competencia y composición de los órganos jurisdiccionales, son susceptibles de convalidación, y ello no se altera por el hecho de que legalmente se las pueda declarar de oficio, pues aun en este supuesto es necesario que no se haya consentido en ellas*. (Conf.: Palacio, Derecho procesal Civil, t. IV, p. 147 y siguientes.- Alberto Luis Maurino; *"Nulidades Procésales*"; editorial ASTREA; pág. 66).----------

------Asimismo, se ha sostenido que *"...la interpretación de los preceptos que regulan las nulidades procésales en general, y específicamente los referidos a la casación por error in procedendo, ha de privilegiar los principios de instrumentalidad (finalismo), prevención de los desvíos y conservación de los actos, que impone mantener su validez salvo supuestos de indefensión o, en general, menoscabo de la garantía constitucional de la defensa.-"* (Conf.: Revista de Derecho Procesal; Medios de impugnación Recursos I; Rubinzal – Culzoni editores; 1999; pág. 351).----------

------Palacio da una noción exacta: *"la finalidad del acto no debe interpretarse desde el punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto"*. (Conf.: Alberto Luis Maurino, *"Nulidades Procésales"*; ASTREA editorial; 2005; pág. 43).----------

------En virtud de ello, si bien el recurrente no esta de acuerdo con las formas del proceso con sustento en lo dispuesto por el Art. 290 del CPCC, la intervención del Dr. Petris fue consentida por el actor y posteriormente convalidada la resolución (ver fs. 52); en consecuencia no se ha visto afectado el derecho al debido proceso ni la defensa en juicio, por lo que el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------

------En síntesis, para que el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de las formas resulte admisible en este estadío, requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de una violación efectiva a las formas y solemnidades sustanciales en la resolución que le infiera un gravamen personal, concreto y actual, y en este orden de ideas, analizada la expresión de agravios y las actuaciones procésales se advierte que, al recurrente no refiere la existencia de gravamen alguno,

circunstancia que a nuestro juicio aparece apropiada toda vez que no se quebranta el debido proceso ni su defensa en juicio.----------

------Es que, se advierte que el recurrente no consigue demostrar cuáles son los quebrantamientos a las formas que llevan al Tribunal a violar el debido proceso y la defensa en juicio que le ocasione el fallo, para que amerite hacer lugar al recurso; se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un tribunal colegiado, que de oficio subsanó el error y alcanzó los votos para convalidar la resolución atacada; lo que no afecta a la finalidad del acto, exhibiendo un fallo razonable y coherente, adverso a los derechos del recurrente.----------

------Se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso del que se trata.----------

------A todo evento, la denegación que anticipamos sobreviene pues entendemos que no ha existido perjuicio para el recurrente, y la decisión arribada a fs. 52 del presente legajo, aunque expuestos escuetamente, refiere los estándares de razonabilidad, legalidad y justicia exigibles a toda resolución jurisdiccional, por lo que no advertimos motivos legítimos para la admisibilidad del recurso que se pretende articular.----------

------Concluyendo, de todo lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 293 de la Ley XIII N º 5 corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte actora C. D. T., al no haber sido satisfecho todos los requisitos impuestos en el citado artículo.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora C. D. T. (fs. 55/61) contra la sentencia interlocutoria N º 120/2012 de fecha 9 de agosto de 2012 por los argumentos expuestos.----------

------**2º) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------**3º) REINTEGRAR** al Juzgado de origen los expedientes principales oportunamente solicitados.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N ° 155 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.